

RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

RADICACIÓN: 680014003-023-2013-00675-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente expediente, informándole de la sustitución de poder de la parte demandante, así mismo la solicitud de entrega de títulos que reposen en favor del presente proceso. Para lo que estime proveer.

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y conforme con lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P., se **ACEPTA** la **SUSTITUCIÓN DE PODER** y se reconoce personería al abogado EDGAR JOSÉ RUEDA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 13.849.290 de Bucaramanga y T.P 22.605 del C. S. J., como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder y sustitución conferido.

Por otra parte, en lo relacionado a la solicitud del expediente Digital, este Despacho procederá a permitir el acceso al nuevo apoderado de la parte demandante, conforme a la solicitud que precede el presente auto y utilizando los medios electrónicos dispuestos para tal fin, esto es, los correos electrónicos cobranzaintensiva@hotmail.com y erueda56@abogadosruedac.com.co.

De acuerdo a la relacion de depósitos judiciales arrojada por el Banco Agrario obrante a folios que anteceden el presente auto, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 384 del CGP este Despacho procede a ordenar la entrega de los depósitos que se encuentran a favor de la parte actora, en tal orden de ideas:

RESUELVE

PRIMERO. RECONOCER personería al abogado EDGAR JOSÉ RUEDA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 13.849.290 de Bucaramanga y T.P 22.605 del C. S. J., en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO. se **ORDENA** por Secretaría **PERMITIR** al nuevo apoderado de la parte demandante, el acceso al expediente por los medios electrónicos dispuestos para tal fin.

TERCERO. ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales en favor de la demandante **MARLEN SANTOS ALDANA** los cuales podrán ser retirados por su apoderado, el abogado EDGAR JOSÉ RUEDA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 13.849.290 de Bucaramanga y T.P 22.605 del C. S. J. que se discriminan de la siguiente manera:

1. Deposito N° **460010001538583** por la suma de \$ 1.442.000,00
2. Deposito N° **460010001545697** por la suma de \$ 1.416.500,00
3. Deposito N° **460010001550380** por la suma de \$ 500.000,00

4. Deposito N° **460010001550782** por la suma de \$ 864.500,00
5. Deposito N° **460010001556490** por la suma de \$ 1.364.500,00
6. Deposito N° **460010001562985** por la suma de \$ 1.364.500,00
7. Deposito N° **460010001566898** por la suma de \$ 1.364.500,00
8. Deposito N° **460010001573299** por la suma de \$ 1.364.500,00
9. Deposito N° **460010001579324** por la suma de \$ 1.364.500,00
10. Deposito N° **460010001579325** por la suma de \$ 1.364.500,00
11. Deposito N° **460010001584417** por la suma de \$ 664.500,00
12. Deposito N° **460010001591173** por la suma de \$ 1.364.500,00
13. Deposito N° **460010001595969** por la suma de \$ 1.364.500,00
14. Deposito N° **460010001602070** por la suma de \$ 1.364.500,00
15. Deposito N° **460010001607149** por la suma de \$ 777.500,00
16. Deposito N° **460010001612259** por la suma de \$ 1.386.500,00
17. Deposito N° **460010001619738** por la suma de \$ 1.018.000,00
18. Deposito N° **460010001626688** por la suma de \$ 1.121.500,00
19. Deposito N° **460010001633182** por la suma de \$ 970.550,00

Para un total de **VEINTIDÓS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CINCUENTA PESOS M/CTE (\$22.442.050)**, dinero consignado dentro del proceso de la referencia por el demandado **CARLOS ANDRÉS NAVAS ORDOÑEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 13.720.864

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander

Código de verificación: **4de082de1cdcdb1b38024d54400766a50bcbac3a93d4b8cc6c9d4059f68a91af**

Documento generado en 16/01/2022 08:55:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO C-3

RADICACIÓN: 680014003-023-2016-00103-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente expediente. Informándole que el apoderado de la parte demandante solicita medida cautelar la cual ya fue resuelta con anterioridad, para lo que estime proveer. (LF)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, es lo cierto que, mediante providencia del 03 de agosto de 2021, el Despacho se pronunció respecto del EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero que, por concepto de salarios, entre otros perciba el demandado LUIS ANTONIO MORA SOLANO identificado con cédula de ciudadanía No. 91.276.593 como empleado de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA LICEO PATRIA.; en consecuencia, estese a lo dispuesto en dicha providencia.

Ahora bien, teniendo en cuenta que dicha petición ya se encontraba resuelta en el expediente, se le EXHORTA a la profesional del derecho, para que, previo a realizar cualquier solicitud, examine los folios y estados que anteceden, con el fin de evitar solicitudes innecesarias e inoficiosas que solo congestionen la carga laboral del despacho.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander

Código de verificación: **f74ee75a1067ac77a6f1d26966463b41f52647b776cd99b8cc591722ef704fee**

Documento generado en 16/01/2022 08:55:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2018-00440-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente expediente. Informándole que la apoderada de la parte demandante allegó las certificaciones de entrega de notificaciones que corresponderían a la parte demandada, sin embargo, realizó dicha actuación ignorando lo requerido en el auto de fecha 10 de agosto de 2021, para lo que estime proveer. (LF)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, es lo cierto que, mediante providencia del 10 de agosto de la presente anualidad, el Despacho se pronunció respecto del trámite de notificación realizado por la apoderada de la parte demandante, y es allí, donde se le REQUIERE a la parte interesada, para que proceda a realizar nuevamente el trámite completo de notificación de las demandadas, de conformidad con los artículo 291 y s.s., toda vez que, el presente trámite está llamado a regularse por el C. G. P., por tratarse de notificación a **dirección física**. *Para lo cual cuenta con el término consagrado en el numeral 1º del artículo 317 ibidem, so pena de las consecuencias allí establecidas*

Así mismo, en el mencionado auto, también se resolvió lo correspondiente a la notificación por conducta concluyente de las demandadas, y donde se les informó que el escrito presentado **no** cumple con los presupuestos del inciso primero del artículo 301 del C.G.P., en consecuencia, estese a lo dispuesto en dicha providencia.

Ahora bien, y teniendo en cuenta los documentos aportados por la apoderada de la parte actora, se le implora a la togada, que previo a seguir presentando solicitudes y/o memoriales, se oriente de cómo se debe realizar el trámite de notificación, ya sea de conformidad con el C.G.P o en su defecto con el Decreto 806 del 2020, lo anterior, teniendo en cuenta que se le dieron una serie de instrucciones puntuales en el auto de fecha 10 de agosto de 2021, y aun así, la apoderada optó por ignorar las recomendaciones hechas por esta Judicatura.

Finalmente, puesto que dicha petición ya se encontraba resuelta en el expediente, se le EXHORTA a la profesional del derecho, para que, previo a realizar cualquier solicitud, examine y lea los folios y estados que anteceden y de cumplimiento a los requerimientos exigidos por esta Judicatura, con el fin de evitar solicitudes innecesarias e inoficiosas que solo congestionen la carga laboral del despacho.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22c5f9eb10734979dd207ea71730003b1653b881431deefd893e8722d3cf6af1**

Documento generado en 16/01/2022 08:55:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO – C1

RADICADO: 680014003-023-2018-00813-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informándole de la falta de cumplimiento al requerimiento ordenado por este despacho desde el 21 de octubre de 2021. Para lo que estime proveer., luego de revisado cuidadosamente el expediente no se encuentran embargados los remanentes, a efectos de ponerlos a disposición de la autoridad que así lo haya solicitado (LF)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Una vez reexaminado el plenario, se advierte que, por auto de fecha 21 de octubre de 2021, se concedió a la parte actora un término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de notificación de dicha providencia, para que procediera a cumplir con la carga procesal impuesta por este Despacho, teniendo en cuenta lo ordenado en los autos de fecha 18 de marzo de 2019 y 12 de diciembre de 2019, so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del CGP¹.

Término este transcurrido, sin que la parte interesada haya acreditado el cumplimiento de dicha carga oportunamente, pues hasta la presente fecha **no** ha acatado lo señalado por el despacho en providencias antes referidas. Así las cosas, con apoyo en lo previsto en el numeral 1º del artículo 317 del CGP., se tendrá por desistida tácitamente la actuación, y en consecuencia se dispondrá lo pertinente frente a la terminación del proceso de la referencia.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación anormal del proceso de la referencia, por desistimiento tácito, según se adujo en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas; **de existir embargo de remanentes póngase a disposición del Despacho requirente.**

Por Secretaría, librense las comunicaciones respectivas.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos y anexos pertinentes, para que sea entregado a la parte interesada, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva, transcurridos 6 meses desde la ejecutoria de este auto.

En la respectiva anotación se dejará constancia de la causal de terminación de este proceso, y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas por no existir prueba de su causación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea9796bbc32b08edffade23f5d8a00a7145f4e4642459a101f53d3aeeb2f4ad4**

Documento generado en 16/01/2022 08:55:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO C-2 Con Sentencia

RADICACIÓN: 680014003-023-2019-00272-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que se encuentra pendiente por resolver la solicitud de medida cautelar presentada por la apoderada de la parte demandante. Para lo que estime proveer. (LF)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo estipulado en el artículo 599 del C.G.P., el Juzgado procede a **DECRETAR** las medidas cautelares solicitadas, en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO. DECRÉTESE el EMBARGO y POSTERIOR SECUESTRO del vehículo de placas **IPQ-474**, de propiedad del demandado VICTOR JULIO ORTIZ ORTEGA identificado con cédula de ciudadanía No. 91.282.489

*Oficiese a la **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE GIRÓN- SANTANDER**, para la efectividad de la medida, quien deberá inscribir la medida siempre y cuando el bien aparezca como de propiedad del demandado. Una vez registre la medida deberá remitir a este Despacho certificado de libertad y tradición del automotor donde conste el acatamiento de lo ordenado.*

Por Secretaría, librese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e7c4495c81f2b4cd06bc72528c8e9dd63be0b15e49963846b0c06689d9918d2**

Documento generado en 16/01/2022 08:55:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO C-1 con sentencia

RADICACIÓN: 680014003-023-2019-00516-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente expediente con solicitud de terminación del proceso por el pago total de la obligación, junto con las costas del proceso de la referencia, conforme a la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante, con la acotación que se revisó cuidadosamente el expediente y no existen remanentes para poner a disposición. Para lo que estime proveer. (LF)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede es del caso acceder al pedimento elevado por la apoderada de la parte demandante, consistente en la terminación del proceso por el pago total de la obligación, así como de las las costas del proceso de la referencia, Junto a ello, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas en el asunto de la referencia.

Así las cosas, al tenor del artículo 461 del C.G.P., el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido a través de apoderada judicial de EDIFICIO MORIAR, en contra de CIELO DE JESUS TAPIAS MARRIAGA, por el pago total de la obligación y las costas del proceso de la referencia.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas dentro de la instancia, de existir embargo de remanentes póngase a disposición del Despacho requirente.

Por Secretaría, librense los oficios respectivos.

TERCERO. - Sin condena en costas a cargo de las partes.

CUARTO. - Desglósen los documentos base de la ejecución y entréguese a la parte demandada, dejando las constancias que corresponden, **previo pago del arancel judicial.**

QUINTO. De no interponerse recurso alguno, **ARCHIVAR** las diligencias, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6aea78cc2bc843669e1ddd14c24663a6ceb5b2da6d6c4ff0ae80d440a555a65**

Documento generado en 16/01/2022 08:55:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO C-1

RADICACIÓN: 680014003-023-2019-00589-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente expediente, el cual se encuentra pendiente de su correspondiente reanudación y verificación de cumplimiento del acuerdo de pago, celebrado entre las partes. Sírvase proveer. (LF)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, reexaminado el plenario, y conforme a solicitud de la parte demandante, se advierte que el término de suspensión del proceso, el cual fue decretado en auto de fecha 24 de noviembre de 2021, feneció desde el pasado 01 de enero de 2022, sin que a la fecha se haya verificado el cabal cumplimiento del acuerdo de pago a que entonces arribó la apoderada de la parte demandada y el cual fue suscrito entre las partes y sus apoderados.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. REANUDAR el proceso de la referencia con efectos contados a partir del 11 de enero de 2022.

SEGUNDO. REQUERIR a la parte demandante para que manifieste si se dio cumplimiento al acuerdo de pago que se celebró entre la parte demandante y la señora YUDY PAOLA GIL AMAYA, teniendo en cuenta que desde el pasado 01 de enero de 2022, feneció el término de suspensión del proceso, y a la fecha no se ha verificado la obediencia y/o acatamiento del mencionado acuerdo.

Para lo anterior se le otorga un **término de cinco -5- días** siguientes a la fecha de notificación por estados electrónicos de esta providencia.

TERCERO. Cumplido el término otorgado en el inciso numeral anterior de la parte resolutive de esta providencia, por Secretaría, vuelva el proceso al Despacho para adoptar la determinación de fondo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **625b1350fb242564e5980ff06d015d96be0e300ad00d9e2580f02a1b61bc2057**

Documento generado en 16/01/2022 09:35:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO C-2

RADICACIÓN: 680014003-023-2019-00673-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente expediente, Informándole de la respuesta de la EPS SALUD TOTAL aportada al presente expediente. Para lo que estime proveer.

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Obra en el cuaderno de medidas cautelares, respuesta de la E.P.S. SALUD TOTAL donde se informa los datos de cotización correspondientes a los demandados, **LUIS FLAVIO CORREDOR ROJAS** identificado con documento **N.º 13.842.188** y la señora **MIRIAM CARVAJAL PARRA** identificada con documento **N.º 63.276.549**, así las cosas, este Despacho procede a **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte demandante la respuesta antes referida.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve
Juez
Juzgado Municipal

Civil 023
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23ce52aad918c00849dd84486c58d3844efa4caf5b13d7dde1254c6a8f631304**

Documento generado en 16/01/2022 08:55:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO – C1

RADICADO: 680014003-023-2019-00673-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente expediente. Informándole que los demandados fueron notificados por aviso judicial y guardaron silencio en el término legal, para lo que estime proveer. (LF)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho mediante auto interlocutorio a resolver la demanda en el asunto de la referencia.

DEMANDANTE: POMPILIO DIAZ LÁZARO

DEMANDADOS: LUIS FLAVIO CORREDOR ROJAS, MIRIAM CARVAJAL PARRA y SILVIA JULIANA CORREDOR CARVAJAL

PROCESO : EJECUTIVO

1. ANTECEDENTES:

1.1. LA DEMANDA

El señor **POMPILIO DIAZ LÁZARO**, promovió demanda ejecutiva, contra **LUIS FLAVIO CORREDOR ROJAS, MIRIAM CARVAJAL PARRA y SILVIA JULIANA CORREDOR CARVAJAL**, para que pague las sumas de dinero que se aduce en las pretensiones, derivada de las **LETRAS DE CAMBIO**, aportadas como base de esta acción.

1.2. TRÁMITE PROCESAL

Por venir conforme a derecho y reunirse los requisitos exigidos por los artículos 422 y s.s. del C.G.P., y 709 del Código de Comercio, este Despacho, mediante auto del **25 de noviembre de 2019**, libró mandamiento ejecutivo, por el capital adeudado, y los intereses moratorios correspondientes, hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

La parte actora allegó la constancia de envío de la citación personal y a su vez de la notificación por aviso judicial de los demandados **LUIS FLAVIO CORREDOR ROJAS, MIRIAM CARVAJAL PARRA y SILVIA JULIANA CORREDOR CARVAJAL**, sin embargo, a la fecha los mismos guardaron silencio en el término legal conferido.

Es así, como agotado el trámite procesal correspondiente, ingresa el expediente al Despacho para resolver lo que corresponda, previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1. Tratándose de un asunto de naturaleza civil de **mínima cuantía**, el cual ha sido atribuido por la Ley para su conocimiento a los Juzgados Municipales en **única instancia**; en cuanto a la demanda, está reúne los requisitos básicos que la habilitan como instrumento idóneo para la conformación de la relación jurídica procesal; además, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. Ahora bien, el artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

2.3. En el presente asunto, los demandados **LUIS FLAVIO CORREDOR ROJAS, MIRIAM CARVAJAL PARRA y SILVIA JULIANA CORREDOR CARVAJAL** fueron notificados del auto que libró mandamiento ejecutivo en legal forma de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, sin que propusiera medio exceptivo alguno; luego, no cabe duda que nos encontramos frente a los presupuestos antes referidos.

En virtud de lo anterior el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo, en contra de los demandados **LUIS FLAVIO CORREDOR ROJAS, MIRIAM CARVAJAL PARRA y SILVIA JULIANA CORREDOR CARVAJAL**, conforme lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados, previo avalúo pericial al tenor del artículo 440 del C.G.P., y de los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

TERCERO: Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$560.000**, tásense.

QUINTO. Una vez ejecutoriada la liquidación de costas, por secretaría remítase el expediente a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, ofíciase.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da50d814d5aceaa5ab0d079f7eaec42615a8fba7ef2a1f264766d89393e6e115**

Documento generado en 16/01/2022 08:55:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO C-1

RADICACIÓN No. 680014003-023-2019-00679-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente expediente, informándole que la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 10 de junio de 2021. Para lo que estime proveer. (LF)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, y ante la evidente desatención de la parte actora, toda vez que, a la fecha, no se ha dado cumplimiento a lo ordenado, en auto de fecha 10 de junio de 2021, es por ello que se le EXHORTA a la parte demandante, para que “designe nuevo apoderado judicial, a fin de asumir su defensa en el proceso de la referencia, lo anterior teniendo en cuenta que, al tratarse de un proceso de MENOR CUANTÍA, su intervención en el proceso debe realizarse por conducto de abogado titulado.”

Por otra parte, se le advierte a la parte interesada que cuenta con 30 días a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el artículo 317 # 1 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE

JUEZ

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **604511f737c107dd102686aff194fa8619d3934e0c6228b531c4f459ad35d02d**

Documento generado en 16/01/2022 08:55:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO C-2

RADICACIÓN: 680014003-023-2019-00679-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informándole de la solicitud de medida cautelar de remanente, que fue recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (LF)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Obra en el cuaderno de medidas cautelares la respuesta del JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, en donde se manifiesta que, el radicado enunciado en el oficio corresponde a una acción constitucional, por ende, dicha solicitud es inviable; así mismo, el JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA informa que NO es posible TOMAR NOTA del remanente, toda vez que, el proceso que cursaba en ese Despacho se encuentra archivado en la caja 91.

Por otro lado, se advierte la respuesta del JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA y DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, en donde se informa que se TOMA NOTA del embargo de remanente de propiedad del demandado JHON MARCEL PINZÓN, identificado con CC. No. 1.098.657.288

Ahora bien, de conformidad con lo estipulado en el artículo 599 del C.G.P., el Juzgado procede a DECRETAR la medida cautelar solicitada por la parte actora, en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR el EMBARGO del REMANENTE de los bienes embargados y que por cualquier causa se llegaren a desembargar, dentro del proceso que se adelantan en contra del demandado JHON MARCEL PINZÓN, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.098.657.288 en el JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, bajo el radicado No. 68001-40-03-010-2021-00607-00

Para tal efecto oficiase a la entidad correspondiente, con el fin que se registre la medida y, se dé respuesta sobre los resultados de la misma, lo antes posible.

SEGUNDO. PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante las respuestas antes referidas.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **397f46e23cc51c373a52b2c343a29f549e880ed77ab1b5a4e44c1cb81e3d5d9f**

Documento generado en 16/01/2022 08:55:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL

RADICACIÓN: 680014003-023-2019-00715-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente expediente. Informándole que la apoderada de la parte demandante solicita auto de seguir adelante la ejecución, para lo que estime proveer. (LF)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, es lo cierto que, mediante providencia del **25 de febrero de 2021**, el Despacho se pronunció respecto del trámite de notificación realizado por la apoderada de la parte demandante, donde se le **REQUIERE** a la parte interesada, para que dé el correcto cumplimiento al artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y aporte todos los documentos o soportes a que haya lugar; en consecuencia, **ESTESE A LO DISPUESTO** en dicha providencia, se concede el término de ejecutoria de la presente providencia, para que allegue lo pertinente.

Ahora bien, teniendo en cuenta que dicha petición ya se encontraba resuelta en el expediente, se le EXHORTA a la profesional del derecho, para que, previo a realizar cualquier solicitud, examine los folios y estados que anteceden y de cumplimiento a los requerimientos exigidos por esta Judicatura, con el fin de evitar solicitudes innecesarias e inoficiosas que solo congestionen la carga laboral del despacho.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE

JUEZ

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e84a1713397c07a755e05a4876457a0fac4cf2466b232c0dbcfc2e10c8c2511**

Documento generado en 16/01/2022 08:55:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO C-1

RADICACIÓN: 6800140233-023-2020-00207-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente expediente Informándole que la parte demandante no ha continuado con el trámite de notificación por aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P., para lo que estime proveer. (LF)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia de secretarial que antecede y teniendo en cuenta los memoriales allegados por la parte interesada, se le REQUIERE para que continúe el trámite de notificación de conformidad con lo normado en el artículo 292 y s.s. del C.G.P.

Así mismo, se le advierte al interesado que cuenta con 30 días contados a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el artículo 317 # 1 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE

JUEZ

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **744f2b1e58cf12eee800d34b61e2856f033b02a4239dcb99f764711261d4db31**
Documento generado en 16/01/2022 08:55:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO C-1

RADICADO: 680014003-023-2020-00405-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente expediente informándole que a la fecha no se ha iniciado el trámite de notificación de la parte demandada, así mismo, se resalta la falta de acatamiento a las ordenes decretadas por este Despacho. Para lo que estime proveer. (LF)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

En consideración a la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta la desatención por parte del abogado de la parte actora, Se **le requiere nuevamente** a la parte interesada para que cumpla con la carga procesal impuesta en el numeral CUARTO de la providencia fechada **19 de noviembre de 2020**, surtiendo el trámite de notificación a la parte demandada, en la dirección física, de conformidad con lo normado en el artículo 291 y s.s. del C.G.P., o en su defecto a través del correo electrónico que reposa en el libelo de la demanda, atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 del decreto legislativo 806 de 2020, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico¹.

Por otra parte, se advierte solicitudes de remisión del expediente y demás tramites tendientes a la materialización de la medida cautelar, no obstante, dichas solicitudes fueron enviadas y resueltas en auto del 21 de octubre de 2021, así las cosas, y teniendo en cuenta que dichas situaciones ya se encontraban resueltas en el expediente, se le EXHORTA al profesional del derecho, que previo a realizar cualquier solicitud, examine los folios y estados que anteceden, con el fin de evitar solicitudes innecesarias que solo congestionen la carga laboral del despacho.

De igual manera, se le pone de presente, que es de su obligación como apoderado de la parte demandante, estar al tanto de la revisión de los estados y las providencias proferidas por este estrado judicial a través del micrositio dispuesto por la Rama Judicial para tal fin, información que siempre estuvo disponible en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-023-civil-municipal-de-bucaramanga/110> Lo anterior teniendo en cuenta que, tal como lo dispone el artículo 295 del CGP las notificación que no deban hacerse de otra manera, se harán por medio de anotación en estados, los cuales atendiendo la

¹ De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

- a. *mensaje de datos* donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
- b. *copia digital* de (i) *demanda*, (ii) *anexos*, (iii) *providencia/s a notificar*.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes.

emergencia social, económica y ecológica y las medidas tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, son electrónicos.

Por último, se advierte a la parte interesada que cuenta con 30 días a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el artículo 317 # 1 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **511429d66c7467edb0f1883c58a14b82d8e01116136fd2bfb0832046606ae21d**

Documento generado en 16/01/2022 08:55:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO C-1

RADICACIÓN No. 680014003-023-2020-00507-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente expediente, informándole que la parte demandante solicita el emplazamiento del demandado ALEXANDER JIMÉNEZ RAMÍREZ de conformidad con el artículo 293 y 108 del C. G. de P., así como del artículo 10 del decreto 806 de 2020 Para lo que estime proveer. (LF)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el expediente de la referencia, así como, de la solicitud de emplazamiento hecha por la parte demandante, este Despacho, previo a continuar con el trámite petitionado, EXHORTA a la parte actora para que en acatamiento de sus deberes y responsabilidades (numeral 6 del art. 78 del C.G.P.), proceda a remitir el oficio que por Secretaría se expedirá con destino a la NUEVA EPS donde el señor demandado **ALEXANDER JIMÉNEZ RAMÍREZ** identificado con cedula de ciudadanía **N° 13.813.032**, según el ADRES, aparece como cotizante activo, a efectos de que se informe a este Juzgado, dirección física y/o electrónica, y proceder a notificar bien en la forma dispuesta en el Decreto 806 de 2020 o en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., todo lo anterior con la única finalidad de la aplicación efectiva del derecho de defensa y de permitir la oportunidad de ejercicio de contradicción frente a las pretensiones aducidas, todo lo anterior debe realizarse previo a cualquier trámite de emplazamiento.

Previo a dar trámite o aceptación a la solicitud de DEPENDIENTE JUDICIAL para acceder al expediente y demás actuaciones necesarias, es menester indicar que solo tendrá acceso al expediente hasta tanto se allegue la tarjeta profesional, o en su defecto, el certificado de estudios de derecho de la señora JOHANNA ÁLVAREZ MEZA, lo anterior, de conformidad con el artículo 27 del Decreto 196 de 1971, toda vez que este Estrado observa que los mismo no fueron presentados junto con el memorial.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE

JUEZ

Firmado Por:

**Jesus Alfonso Oquendo Monsalve
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72838764a3bd02f25e27ebdf4cd23da6bda380c06322fce3be13d6b59566907b**
Documento generado en 16/01/2022 08:55:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO C-1

RADICADO: 680014003-023-2016-00479-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente expediente, informándole que en auto de terminación, no se ordenó la devolución de los dineros que correspondieran al señor JOSÉ DANIEL ÁVILA DÍAZ. Para lo que estime proveer.

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial y teniendo en cuenta el reporte de títulos Judiciales, procede este Despacho a ordenar hacer la correspondiente **ENTREGA** y/o **DEVOLUCIÓN** del título de depósito judicial **No 460010001637595** por un valor de **(\$ 10.074.526)**, el cual deberá otorgado en favor del demandado **JOSÉ DANIEL ÁVILA DÍAZ** identificado con cedula de ciudadanía N° **1.064.106.195**, lo anterior de conformidad al reporte de depósitos existentes del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

De igual manera, los dineros que se consignen a favor de este proceso, con posterioridad al presente auto, deberán ser devueltos al señor JOSÉ DANIEL ÁVILA DÍAZ identificado con cedula de ciudadanía 1.064.106.195

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE

JUEZ

Firmado Por:

**Jesus Alfonso Oquendo Monsalve
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7765e045166a60c30584fff602faab23d56cdc6aba236fcebe39134f9fb1ab4**
Documento generado en 16/01/2022 09:35:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO C-1

RADICACIÓN: 680014003-023-2021-00033-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente expediente con solicitud de terminación del proceso por el pago total de la obligación, junto con las costas del proceso de la referencia, conforme a la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante, con la acotación que se revisó cuidadosamente el expediente y no existen remanentes para poner a disposición. Para lo que estime proveer. (LF)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede es del caso acceder al pedimento elevado por la apoderada de la parte demandante, consistente en la terminación del proceso por el pago total de la obligación, así como de las las costas del proceso de la referencia, Junto a ello, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas en el asunto de la referencia.

Así las cosas, al tenor del artículo 461 del C.G.P., el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, promovido a través de apoderada judicial de **COOPERATIVA DE ESTUDIANTES Y EGRESADOS UNIVERSITARIOS - COOPFUTURO**, en contra de **ADRIANA MARCELA JUNCO SÁNCHEZ y ANGELMAR MARTÍNEZ COPETE**, por el pago total de la obligación y las costas del proceso de la referencia.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas dentro de la instancia, de existir embargo de remanentes póngase a disposición del Despacho requirente.

Por Secretaría, librense los oficios respectivos.

TERCERO. - Sin condena en costas a cargo de las partes.

CUARTO. - De no existir recurso alguno, **ARCHIVAR** las diligencias y **DEJAR** por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema incluyendo el pago aducido por la parte demandante, teniendo en cuenta que la demanda y los anexos se allegaron como mensaje de datos.

Para el cumplimiento de lo anterior, con apoyo en lo previsto por el numeral 4° de la parte resolutive del auto de mandamiento de pago librado el 25 de febrero de 2020, se requiere a la parte demandante, para que se sirva **comparecer** a la Secretaría del **Despacho el 01 de febrero de 2022 a las 10:30 a.m.**, oportunidad en que deberá allegar al plenario el original del título valor que sirvió de báculo al proceso ejecutivo de la referencia, a efecto de dejar las constancias a que alude el artículo 116 del C.G.P.

El desacato a la orden impartida líneas atrás se sancionará en los términos previstos por el numeral 3° de los artículos 42 y 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2256f22576a4b1ab179c54e98bfc9ce9c8b4f4259cc143bbb593d1f91e948356**
Documento generado en 16/01/2022 09:35:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO – C1

RADICADO: 680014003-023-2021-00050-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente expediente. Informándole que el demandado fue notificado por aviso judicial y guardó silencio en el término legal, para lo que estime proveer. (LF)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho mediante auto interlocutorio a resolver la demanda en el asunto de la referencia.

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA MIL SERVICIOS LTDA.

DEMANDADOS: REINALDO DUARTE GALLO

PROCESO: EJECUTIVO

1. ANTECEDENTES:

1.1. LA DEMANDA

La **COOPERATIVA MULTIACTIVA MIL SERVICIOS LTDA.**, promovió demanda ejecutiva, contra **REINALDO DUARTE GALLO**, para que pague las sumas de dinero que se aduce en las pretensiones, derivada del **PAGARÉ No. CO 262**, aportado como base de esta acción.

1.2. TRÁMITE PROCESAL

Por venir conforme a derecho y reunirse los requisitos exigidos por los artículos 422 y s.s. del C.G.P., y 709 del Código de Comercio, este Despacho, mediante auto del **08 de marzo de 2021**, libró mandamiento ejecutivo, por el capital adeudado, los intereses de plazo y los intereses moratorios correspondientes, hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

La parte actora allegó la constancia de envío de la citación personal y a su vez de la notificación por aviso judicial del demandado **REINALDO DUARTE GALLO**, sin embargo, a la fecha el demandado guardó silencio en el término legal conferido.

Es así, como agotado el trámite procesal correspondiente, ingresa el expediente al Despacho para resolver lo que corresponda, previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1. Tratándose de un asunto de naturaleza civil de **mínima cuantía**, el cual ha sido atribuido por la Ley para su conocimiento a los Juzgados Municipales en **única instancia**; en cuanto a la demanda, está reúne los requisitos básicos que la habilitan como instrumento idóneo para la conformación de la relación jurídica procesal; además, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. Ahora bien, el artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

2.3. En el presente asunto, el demandado **REINALDO DUARTE GALLO** fue notificado del auto que libró mandamiento ejecutivo en legal forma de conformidad con el Código General del Proceso, sin que propusiera medio exceptivo alguno; luego, no cabe duda que nos encontramos frente a los presupuestos antes referidos.

En virtud de lo anterior el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo, en contra del demandado **REINALDO DUARTE GALLO**, conforme lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados, previo avalúo pericial al tenor del artículo 440 del C.G.P., y de los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

TERCERO: Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$91.900**, tásense.

QUINTO. Una vez ejecutoriada la liquidación de costas, por secretaría remítase el expediente a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, ofíciase.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e116cc4ea6e508e9515373eded2310ba63ac7687ce9aceddafd20297db82ff19**

Documento generado en 16/01/2022 09:35:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO C-1

RADICACIÓN: 680014003-023-2021-00080-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente expediente con solicitud de terminación del proceso por el pago total de la obligación, junto con las costas del proceso de la referencia, conforme a la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante, con la acotación que se revisó cuidadosamente el expediente y no existen remanentes para poner a disposición. Para lo que estime proveer. (LF)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede es del caso acceder al pedimento elevado por la apoderada de la parte demandante, consistente en la terminación del proceso por el pago total de la obligación, así como de las las costas del proceso de la referencia, Junto a ello, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas en el asunto de la referencia.

Así las cosas, al tenor del artículo 461 del C.G.P., el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, promovido a través de apoderada judicial de **COOPERATIVA DE ESTUDIANTES Y EGRESADOS UNIVERSITARIOS - COOPFUTURO**, en contra de **OMAR ANDREY REY RAMIREZ**, por el pago total de la obligación y las costas del proceso de la referencia.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas dentro de la instancia, de existir embargo de remanentes póngase a disposición del Despacho requirente.

Por Secretaría, librense los oficios respectivos.

TERCERO. - Sin condena en costas a cargo de las partes.

CUARTO. - De no existir recurso alguno, **ARCHIVAR** las diligencias y **DEJAR** por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema incluyendo el pago aducido por la parte demandante, teniendo en cuenta que la demanda y los anexos se allegaron como mensaje de datos.

Para el cumplimiento de lo anterior, con apoyo en lo previsto por el numeral 4° de la parte resolutive del auto de mandamiento de pago librado el 25 de febrero de 2020, se requiere a la parte demandante, para que se sirva comparecer a la Secretaría del Despacho el 01 de febrero de 2022 a las 10:30 a.m., oportunidad en que deberá allegar al plenario el original del título valor que sirvió de báculo al proceso ejecutivo de la referencia, a efecto de dejar las constancias a que alude el artículo 116 del C.G.P.

El desacato a la orden impartida líneas atrás se sancionará en los términos previstos por el numeral 3° de los artículos 42 y 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a2dec0ba80d88a9c69f11a30528602b3cd9a94d85b1c81f90dce16b0bd52d9c**
Documento generado en 16/01/2022 09:35:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO – C1

RADICADO: 680014003-023-2021-00116-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informándole de la falta de cumplimiento al requerimiento ordenado por este despacho desde el 28 de octubre de 2021. Para lo que estime proveer. (LF)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

Una vez reexaminado el plenario, se advierte que, por auto de fecha 28 de octubre de 2021, se concedió a la parte actora un término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de notificación de dicha providencia, para que procediera a cumplir con la carga procesal impuesta por este Despacho, teniendo en cuenta lo ordenado en los autos de fecha 05 de abril y 10 de junio de 2021, so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del CGP.

Término este transcurrido, sin que la parte interesada haya acreditado el cumplimiento de dicha carga oportunamente, pues hasta la presente fecha no ha acatado lo señalado por el despacho en providencias antes referidas. Así las cosas, con apoyo en lo previsto en el numeral 1º del artículo 317 del CGP., se tendrá por desistida tácitamente la actuación, y en consecuencia se dispondrá lo pertinente frente a la terminación del proceso de la referencia.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación anormal del proceso de la referencia, por desistimiento tácito, según se adujo en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas; de existir embargo de remanentes póngase a disposición del Despacho requirente.

Por Secretaría, librense las comunicaciones respectivas.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos y anexos pertinentes, para que sea entregado a la parte interesada, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva, transcurridos 6 meses desde la ejecutoria de este auto.

En la respectiva anotación se dejará constancia de la causal de terminación de este proceso, y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas por no existir prueba de su causación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **691b47308828e10ef0e5795f2b357305c40d86090f60ca947e895e71cd29f2fe**

Documento generado en 16/01/2022 09:35:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DECLARATIVO RESOLUCIÓN DE PROMESA DE COMPRAVENTA

RADICADO: 680014003-023-2021-00332-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente expediente. Informándole que la parte demandada allega contestación y poder, para proveer. (LF)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

Secretaria.



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta el escrito obrante a folio que antecede, este Despacho procede a **RECONOCER** personería a la abogada **DIANA CATALINA ORDOÑEZ NOVA**, identificada con cédula de ciudadanía número **No. 63.543.105** de Bucaramanga, tarjeta profesional número **180.819 del C. S. J** en calidad de apoderada de la demandada, en consecuencia, este Despacho dispone **TENER** notificado por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a **INVERSIONES LA PENÍNSULA S.A.S.** identificada con **NIT No. 800149556-6** quien está Representada legalmente a través de **ESPERANZA MANTILLA DE REYES**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 28.148.926**, de todas las providencias dictadas en este proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda, a partir de la notificación por estados de la presente providencia, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 301 del C. G. de P.

Por Secretaria contrólese los términos, una vez fenecido el término de la ejecutoria ingrese nuevamente el expediente al Despacho, para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad5a1cb34e667e0e34fab7da1fd9ea27bf38631dc89d58096d9c718190bf035a**

Documento generado en 16/01/2022 09:35:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DECLARATIVA – VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE VINCULACIÓN

RADICACIÓN: 680014003-023-2021-00675-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la presente demanda, con solicitud de medidas cautelares. Para lo que estime proveer. (AT)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Se procede a resolver lo pertinente sobre las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, no sin antes advertir que el asunto que convoca es un proceso **declarativo**, por lo tanto, las medidas cautelares pertinentes son aquellas previstas en el artículo 590 del CGP; ahora bien, revisadas de fondo las cautelas peticionadas, temprano advierte este estrado que ninguna versa sobre aquellas previstas para este trámite en razón al criterio general de taxatividad, ni tampoco resultan procedentes en sede de las llamadas innominadas - literal c) de la regla 1 del artículo 590 del CGP- , pues estas últimas precisan su naturaleza, en el hecho de no tener un desarrollo normativo, y cuya procedencia deviene de que el juez encuentre razonable (aparición de buen derecho – *fumus boni iuris*-) la medida de conformidad con los lineamientos de la misma norma.

Luego, en el caso que ocupa se solicita el embargo y secuestro de todos los dineros, créditos y/o títulos en entidades financieras, y dicha medida cautelar se regula por lo previsto en los artículos 593 y siguientes del CGP, teniendo que, al estar regulada pierde su connotación de innominadas, si así las pretendiera el petente; y por demás no resultan propias del proceso declarativo sino de otro tipo de procesos como el de **ejecución**. En consecuencia, por resultar improcedente se negará la misma, sin perjuicio de que se pueda solicitar otras medidas, y siempre que se haya prestado caución, atendiendo lo reglado por el numeral 2 del artículo 590 del estatuto procesal.

En tal virtud el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

ÚNICO: NEGAR la medida cautelar de embargo y secuestro de todos los dineros, créditos y/o títulos, que por cualquier concepto financiero existan en favor de PRBYC INGENIEROS S.A.S., ALIANZA

FIDUCIARIA S.A. como vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO PROVENZA CLUB EL CONDOMINIO, y ALIANZA FIDUCIARIA S.A., en entidades financieras, por las razones expuestas en este proveído.

NOTIFÍQUESE,

**JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ**

Firmado Por:

**Jesus Alfonso Oquendo Monsalve
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb86efec09800b34791228a4b9698c1a4b2f5ea47585ed4df945670a47c3a7aa**

Documento generado en 17/01/2022 10:51:55 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

VERBAL SUMARIO – PAGO POR CONSIGNACIÓN

RADICADO. 680014003-023-2021-00686-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y s.s., del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda, a la cual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 381 del C.G.P. en concordancia con el 390 de la norma procesal, se le dará el trámite de un PROCESO VERBAL SUMARIO.

Por lo expuesto el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda verbal sumaria de pago por consignación de mínima cuantía, promovida por la CONSTRUCTORA EL TESORO DORADO S.A.S. representada legalmente por JAVIER GUILLERMO QUINTERO RODRÍGUEZ, en contra de LUZ DARY FRANCO CAMACHO y JOSE LUIS ROJAS ROJAS.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del C.G.P.

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

TERCERO: CORRER TRASLADO a la parte demandada de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días, conforme lo dispone el artículo 391 inciso 5 del Código General del Proceso para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.

Si los demandados no se oponen, el demandante deberá depositar a órdenes del juzgado lo ofrecido, si fuere dinero, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado. Hecha la consignación, se dictará sentencia que declare válido el pago.

Si vencido el plazo no se efectúa la consignación, se procederá conforme lo señala el inciso 2° del artículo 381 del C.G.P. Si al contestar la demanda los demandados se oponen a recibir el pago, se ordenará, por auto que no admite recurso, que el demandante haga la consignación en el término de cinco (5) días, efectuado el depósito, el proceso seguirá su curso.

Si el demandante no hace la consignación, se procederá como dispone el inciso 2o del artículo 381 ibidem.

CUARTO: EXHORTAR a la parte actora para que en acatamiento de sus deberes y responsabilidades (numeral 6 del art. 78 del C.G.P.) y previo a ordenar el emplazamiento del demandado, y a fin de garantizar el debido proceso, la oportunidad del ejercicio de contradicción y el derecho de defensa se hace necesario requerir a la respectiva entidad promotora de salud a la que se encuentra afiliado el ejecutado, a efectos de lograr su comparecencia efectiva al litigio en su contra.

Así las cosas, una vez consultado el ADRES y en aplicación del párrafo 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y párrafo 2° del artículo 291 del C.G.P., de OFICIO se dispone REQUERIR a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD, **SALUD TOTAL S.A., (entidad donde la demandada registra como afiliada beneficiaria)** para que en el término de cinco (5) días siguientes a la recepción del oficio que se hagan de este auto, informe al Despacho: + La dirección de ubicación física y electrónica de la demandada **LUZ DARY FRANCO CAMACHO** identificada con cédula de ciudadanía No. **37.728.207**, y de ser el caso haga uso de la facultad prevista tanto en el párrafo 2 del artículo 291 del estatuto procesal, como en el párrafo 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Oficio que será remitido por la parte interesada.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el numeral 3° de la parte resolutive del Decreto 806 de 2020, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

SEXTO. INFORMAR, para los efectos a que haya a lugar, que la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado es No. 680012041023 del Banco Agrario de Colombia, conforme a lo señalado en el artículo 381 del C.G.P.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al abogado **SERGIO JULIÁN SANTOYO SILVA**¹ identificado con cédula de ciudadanía No. 80.873.306 y portador de la tarjeta profesional No. 255.478 del C.S. de la J., en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE

JUEZ

¹ Abogado (a) sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado Nro.42.478, del 17-1-2022, expedido por la Secretaria Judicial de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

Firmado Por:

**Jesus Alfonso Oquendo Monsalve
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29108ae01dee413e551e61554c123854ad84ce940726f55ef953dbe5aaf25ab4**

Documento generado en 17/01/2022 10:51:56 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2021-00713-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer (AT)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por **HERIBERTO LEAL SEPÚLVEDA** contra la demandada **AMANDA BARRERA DE PICÓN**, conforme lo dispuesto en los artículos 82, 83, 84 y s.s. del C.G.P., advirtiendo que adolece de los requisitos formales, por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

1. Indique la dirección física y electrónica de notificaciones de la demandada, de conformidad con el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.

Se advierte que el escrito y anexos con que ejecute este acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Para el cumplimiento de lo anterior se deberán observar las puntuales instrucciones a que alude el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020, en cuanto resulten pertinentes.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por **HERIBERTO LEAL SEPÚLVEDA** contra la demandada **AMANDA BARRERA DE PICÓN** conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiendo que el escrito y anexos con que ejecute este acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4097d5338761171d7807df6192d1582b69a354247072315fd0b4e2d8cbe1d32**

Documento generado en 17/01/2022 10:51:57 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2021-00714-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer (AT)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y el título (PAGARÉ) que se adjunta, contiene las obligaciones a ejecutar, presta mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda. En tal virtud el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: Por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante **BAGUER S.A.S**, para que el demandado **DIEGO FERNANDO CÁRDENAS CARRERO** pague en el término de CINCO (5) días, las siguientes sumas:

1.1. La suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.390.000)** como capital representado en el pagaré No. BUC35642, base de ejecución.

1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el numeral 1.1., a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 22 de octubre de 2020 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP. Igualmente, entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto,

podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

TERCERO: Requerir a la apoderada de la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el numeral 3° de la parte resolutive del Decreto 806 de 2020, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

CUARTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por el Decreto Legislativo 806 de 2020, se advierte al ejecutante y a su apoderada, según corresponda, que deberá conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

QUINTO: Reconocer personería a la abogada **YULIANA CAMARGO GIL** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.095.918.415 y portadora de la tarjeta profesional No. 363.571 del C. S. de la J., en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido¹.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ

¹ Abogada sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No. 37895, del 14/01/2022, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

Firmado Por:

**Jesus Alfonso Oquendo Monsalve
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e2bfac42149d90cb4a42f849d6fa87e3076618c0d73c405f4d3def7b0f6d0ca**

Documento generado en 17/01/2022 10:51:59 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DESPACHO COMISORIO

RADICACIÓN: 680014003-023-2021-00715-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la presente comisión recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (AT)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

En atención a los autos del 25 de febrero de 2015 y del 03 de noviembre de 2021 y el Despacho No. 0043 de fecha 09 de noviembre de 2021 proveniente del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LEBRIJA dentro del proceso ejecutivo, radicado bajo el No. 2013-00211, promovido por EMILCEN LEON VESGA en contra de ISOLINA RAMIREZ, mediante el cual se comisiona a este Despacho para llevar a cabo la diligencia de secuestro, se advierte que **NO** se aportó copia del certificado de tradición y libertad del bien inmueble con FMI - No. 300-164481 con fecha de expedición no mayor a un mes de antelación a efectos de acreditar si se encuentra debidamente inscrita y vigente la medida de embargo, así como la información atinente al bien. En consecuencia, previo a auxiliar la comisión se **REQUIERE** a la parte interesada para que aporte la documentación faltante a efecto de dar trámite al despacho comisorio. Para el acatamiento de lo anterior, se concede el término de **tres (3) días contados a partir de la notificación por estados de esta providencia.**

Cumplido el anterior término, sin que se allegue lo requerido, por Secretaría devuélvase el Despacho comisorio al Juzgado Comitente.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE

JUEZ

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbd20b63049a9f282e36456c03a2d4907e52da02206590a0b9cc8c0a34f5f01e**

Documento generado en 17/01/2022 10:51:59 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2021-00716-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer ^(AT)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y el título (PAGARÉ) que se adjunta, presta mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda. En tal virtud el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: Por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL AGENCIA BUCARAMANGA**, para que las demandadas **GLORIA TOTAITIVE GARNICA** y **LEIDY MARCELA BLANCO TOTAITIVE** paguen en el término de CINCO (5) días, las siguientes sumas:

1.1. La suma de **OCHO MILLONES SEISCIENTOS VEINTIOCHO MIL DIEZ PESOS M/CTE (\$8.628.010)** como saldo del capital representado en el pagaré No. 080800536930, base de ejecución.

Por los intereses moratorios sobre la suma antes referida, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 12 de junio de 2021 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del C.G.P. Igualmente, entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

TERCERO: Requerir a la apoderada de la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el numeral 3° de la parte resolutive del Decreto 806 de 2020, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

CUARTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por el Decreto Legislativo 806 de 2020, se advierte al ejecutante y a su apoderada, según corresponda, que deberá conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderadas, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

QUINTO: Reconocer personería a la abogada **MARÍA EUGENIA MORALES GÓMEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 28.469.151 y portadora de la tarjeta profesional No. 251.746 del C. S. de la J., en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido¹.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ

¹ *Abogada sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No. 39047 del 14/01/2022, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.*

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7d9b4c37ef03fbe1b80670afe71925c9e161db7e978f26f95b8f87b5e6db378**

Documento generado en 17/01/2022 10:52:00 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2021-00717-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (AT)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y el título (PAGARÉ) que se adjunta contiene las obligaciones a ejecutar, prestan mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda. En tal virtud el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: Por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.**, para que la demandada **ELIDA FLOREZ DE ARAUJO** pague en el término de CINCO (5) días, las siguientes sumas:

1.1. La suma de **CINCO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$5.655.941)** como capital representado en el pagaré No. 80000042622 base de ejecución.

Por los intereses moratorios sobre la suma antes referida, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 08 de octubre de 2021 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

1.2. Por los intereses remuneratorios la suma de **CIENTO SESENTA Y UN MIL SEIS PESOS M/CTE (\$161.006)** contenido en el báculo No. 80000042622 base de ejecución.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del C.G.P. Igualmente, entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

TERCERO: Requerir al apoderado de la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el numeral 3° de la parte resolutive del Decreto 806 de 2020, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

CUARTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por el Decreto Legislativo 806 de 2020, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

QUINTO: Reconocer personería al abogado **ALVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.242.748 y portador de la tarjeta profesional No. 148.968 del C. S. de la J., en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido¹.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ

¹ Abogada sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No. 39510, del 14/01/2022, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

Firmado Por:

**Jesus Alfonso Oquendo Monsalve
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0450b35fe497d5befd8197ef0243440ed53e0829d3d4c84420eb250905eeea74**

Documento generado en 17/01/2022 10:52:02 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL

RADICADO: 680014003-023-2021-00718-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la presente solicitud recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (AT)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Encontrándose que el procedimiento de negociación de deudas a través de acuerdo con sus acreedores, que fuere intentado por el señor **JAVIER PINTO GARCÍA** en calidad de - persona natural no comerciante -, ante la Operadora de Insolvencia de la Corporación Colegio Santandereano de Abogados, generó un resultado fallido, al haberse dado el fracaso de la negociación del acuerdo de pago y que por esa causa los documentos que dan cuenta de ello, fueron remitidos a través de la Oficina Judicial a este Despacho, de conformidad con el numeral 1° del artículo 563 del CGP., así las cosas, se avocará el conocimiento del mismo, tal como se dispone en los artículos 534 y 564 de dicha normatividad.

Por lo expuesto el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. Ordenar la apertura del procedimiento de **LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL**, invocado por el señor **JAVIER PINTO GARCÍA** identificado con la cédula de identificación No. 91.499.228 en calidad de persona natural no comerciante.

SEGUNDO. Nombrar como liquidador de la lista de liquidadores Clase C, elaborada por la Superintendencia de Sociedades (artículo 47 del Decreto 2677 de 2012), a los siguientes profesionales:

- BUSTOS BELLO COSME GIOVANNY, identificada con la C.C. 91.265.477, quien puede ser notificado en la CRA 23 - 36 - 16, oficina 204 edificio GARABANDAL, de Bucaramanga - Santander, correo electrónico cbustos@unab.edu.co, teléfono 7013396, celular 3115215257.

- CARLOS ALBERTO MURILLO, identificada con la C.C. 1098624258, quien puede ser notificada en la CALLE 35 NO. 25 - 37 TORRE 1, APTO. 303, CONDOMINIO TREVIÑO, de Bucaramanga, correo electrónico auxiliarcarlosalbertomurillo@gmail.com, teléfono 6451325 – celular 3164112499.
- MIGUEL ALFONSO MURCIA RODRIGUEZ identificado con la C.C. 4093320, quien puede ser notificado en la Carrera 29 # 45-45, Oficina 514, Metropolitan Business Park, de Bucaramanga, correo electrónico amurciabogado@gmail.com, teléfono 6986834 3157806872.

Como honorarios profesionales, se le fija la suma de \$14.800.000 (Acuerdo 1518 de 2002, artículo 37 numeral 3°, modificado por el artículo 5° del Acuerdo 1852 de 2003); cuyo pago corresponde al insolvente.

TERCERO. Dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, el liquidador deberá notificar por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y a la persona cónyuge o compañera permanente, la existencia del presente procedimiento. También deberá convocar a los demás acreedores del solicitante a través de aviso publicado en un periódico de amplia circulación nacional, a fin de que se hagan parte en el proceso; así mismo, dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, el liquidador deberá actualizar el inventario valorado de los bienes del deudor, tomando como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación inicial.

CUARTO. Se previene a todos los deudores del concursado para que paguen sus acreencias únicamente al liquidador designado, ya que el pago hecho a persona distinta es ineficaz.

QUINTO. Se ordena oficiar a todos los Jueces que adelanten procesos ejecutivos, en contra del señor **JAVIER PINTO GARCÍA** identificado con la cédula de identificación No. 91.499.228 en calidad de persona natural no comerciante, para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, antes de la etapa de traslado de objeciones a los créditos, so pena de tenerse como extemporáneos. Se advierte que sólo los procesos de ejecución por alimentos pueden incorporarse en cualquier tiempo, dando cuenta inmediata de ello al Juez de conocimiento y al liquidador.

SEXTO: En aplicación del art. 573 del CGP., se ordena oficiar en forma inmediata, esto es, una vez ejecutoriado el presente auto, a las entidades que administren bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, con el fin de reportarles la información relativa al inicio a la apertura del proceso de liquidación patrimonial, para lo cual se les remitirá copia del auto de apertura del mismo.

SÉPTIMO: Adviértase de los efectos de la declaratoria de la apertura de la liquidación patrimonial, conforme a las amonestaciones enumeradas en el artículo 565 del CGP.

OCTAVO: El requisito de publicación de la providencia de apertura se entenderá cumplido con la inscripción de la providencia en el registro nacional de personas emplazadas de que trata el art. 108 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d18e8c9106532a6f92913b611b36a1bc17b6521614732393dd11d1cdbe95027**

Documento generado en 17/01/2022 10:52:03 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2021-00719-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (AT)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Se decide sobre la admisibilidad de la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, instaurada por el apoderado judicial de la **COOPERATIVA DE CRÉDITO PARA EL DESARROLLO SOLIDARIO**, contra la demandada **MARINA VILLAMIZAR SUÁREZ.**, se advierte que este Despacho carece de competencia para conocer de la misma, como quiera que mediante Acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 enero de 2014, fueron creados los Juzgados Pilotos de Pequeñas Causas con competencia Múltiple de Bucaramanga, con la facultad de tramitar acciones de mínima cuantía que correspondan a las comunas uno y dos, las cuales se encuentran delimitadas en el Acuerdo No. 002 del 13 de febrero de 2013 expedido por el H. Concejo Municipal de Bucaramanga.

En tal sentido, como quiera que la presente demanda es de mínima cuantía y se advierte que el domicilio de la demandada es en la carrera 10 AN # 21-14 Urbanización Campo Madrid - Etapa 2 P.H, Torre 25, Apartamento 2149 - Bucaramanga, como de ello da cuenta el acápite de notificaciones de la demanda, siendo este parte de la **COMUNA UNO** de Bucaramanga, se procederá a rechazar la misma y se remitirán por competencia las presentes diligencias a los **JUZGADOS PILOTOS DE PEQUEÑAS CAUSAS CON COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA- ZONA NORTE**, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 17 del C.G.P, en concordancia con el artículo 90 del CGP.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia por factor territorial la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, instaurada por el apoderado judicial de la **COOPERATIVA DE CRÉDITO PARA EL DESARROLLO SOLIDARIO**, contra la demandada **MARINA VILLAMIZAR SUÁREZ.**

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, REMÍTASE a través del correo institucional el expediente digital al **JUZGADOS PILOTOS DE PEQUEÑAS CAUSAS CON COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA- ZONA NORTE**, déjense las anotaciones respectivas en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c25543eca067108bd4d9e6f791bcd842b9c2d1d055b459c241d1e6f00940bff8**

Documento generado en 17/01/2022 10:52:04 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2021-00720-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer ^(AT)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por **APLIKA CONTROL CORROSIÓN S.A.S.** contra el demandado **RENE ANTONIO JACIR ELJADUE**, conforme lo dispuesto en los artículos 82, 83, 84 y s.s. del C.G.P., advirtiendo que adolece de los requisitos formales, por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

1. Acredite que el poder ha sido otorgado por el poderdante mediante mensaje de datos remitido desde la dirección de correo electrónico inscrito para recibir notificaciones judiciales contabilidad@aplika.com.co en la certificación de existencia y representación legal, como quiera que la actora es una persona jurídica, de acuerdo con lo reglado en el inciso 3 artículo 5° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en la evidencia anexa con la demanda se remite desde la cuenta cartera@aplika.com.co

Se advierte que el escrito y anexos con que ejecute este acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Para el cumplimiento de lo anterior se deberán observar las puntuales instrucciones a que alude el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020, en cuanto resulten pertinentes.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA promovida por **APLIKA CONTROL CORROSIÓN S.A.S.** contra el demandado **RENE ANTONIO JACIR ELJADUE** conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiendo que el escrito y anexos con que ejecute este acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e352517b4be2d66d84985af56bf169ad0c7a12b11d3f2ad0f8edf117bd3f479**

Documento generado en 17/01/2022 10:52:05 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2021-00721-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (AT)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y el título (PAGARÉ) que se adjunta contiene las obligaciones a ejecutar, presta mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda. En tal virtud el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: Por el trámite del proceso ejecutivo de menor cuantía, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, para que el demandado **JOHN JAIRO CLARO ARÉVALO** pague en el término de CINCO (5) días, las siguientes sumas:

1.1. La suma de **CIENTO QUINCE MILLONES CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$115.198.304)** como capital representado en el pagaré No. 91212238 suscrito el 19 de mayo de 2021, base de ejecución.

1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma antes referida a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 20 de noviembre de 2021 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP. Igualmente, entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

TERCERO: Requerir al apoderado de la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el numeral 3° de la parte resolutive del Decreto 806 de 2020, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

CUARTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por el Decreto Legislativo 806 de 2020, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

QUINTO: Reconocer personería al abogado **PEDRO JOSÉ PORRAS AYALA** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.065.917 y portador de la tarjeta profesional No. 37.436 del C.S. de la J., en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido¹.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ

¹ *Abogada sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No. 40054, del 14/01/2022, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.*

Firmado Por:

**Jesus Alfonso Oquendo Monsalve
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ba8c966bce9bff11d9502587b5f03a0f47e28b6652c12b5744d9a7f99f2c371**
Documento generado en 17/01/2022 10:52:06 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>